



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 028-2015-AMAG/DG

Lima, 21 de mayo de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2015, presentado por la doctora GILDA ELIZABETH CÁCERES ORTEGA, postulante no admitida al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Tercer Nivel de la Magistratura, Resolución N° 086-2015-AMAG-DA, de fecha 09 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, en virtud de la convocatoria efectuada, se inscribió la doctora Gilda Elizabeth Cáceres Ortega, Fiscal Provincial Titular de Familia;

Que, mediante Resolución N° 37-2015-AMAG-DA, de fecha 23 de marzo de 2015, se oficializó la relación de admitidos al 17° Curso del Programa de Capacitación para el Ascenso- Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura 2015, en cuya relación no se consigna a la doctora Cáceres Ortega;

Que, mediante Resolución N° 86-2015-AMAG/DA, del 09 de abril del año en curso, la Dirección Académica declarada Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, al no cumplir la postulante con el requisito del tiempo de servicios dentro de la Carrera Fiscal para efectos de su ascenso;

Que, con fecha 29 de abril del presente año, la señora Gilda Elizabeth Cáceres Ortega, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 86-2015-AMAG-DA de la Dirección Académica;

Que, la recurrente fundamenta su recurso impugnatorio en que se ha declarado infundado su recurso de reconsideración, argumentando que no cumple con el tiempo de servicios dentro de la Carrera Fiscal, sin especificar, ni sustentar legalmente el porqué no es factible, habiéndolo aclarado y precisado en su oportunidad, que para efectos de postular al Tercer Nivel de la Magistratura, (es posible) acumular los años de servicios del Segundo Nivel de la Magistratura efectuados en el Ministerio Público y en el Poder Judicial; que en el Reglamento de Concursos para el acceso abierto en la

Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, dispone en su artículo 9° que para postular a los niveles tercero (Juez Superior, Fiscal Adjunto Supremo y Fiscal Superior) y cuarto (Juez y Fiscal Supremo), se considera únicamente el tiempo de ejercicio en calidad de magistrado, y procede la acumulación de servicios prestados en el Poder Judicial y el Ministerio Público, lo que igualmente se hace mención en el Reglamento de Concursos para el Ascenso de Jueces y Fiscales, en su artículo 10°. Asimismo, adjunta para los efectos el Oficio N° 1135-2015-DSN-CNM;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 021-2015-AMAG-CD/P, de fecha 11 de febrero de 2015, establece las normas que regulan la Admisión al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso, dirigido a quienes perteneciendo a la carrera judicial o fiscal, reúnan los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial o por la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Que, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento en mención se señala que la evaluación del expediente tiene por finalidad determinar si el postulante inscrito, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Carrera Judicial o en su caso por la Ley Orgánica del Ministerio Público, reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior;

Que, de manera concordante, en el artículo 10° del citado dispositivo normativo se establece que para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como de la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, se tendrá como límite máximo la fecha de culminación del PCA al 31 de diciembre del año a que corresponda la convocatoria;

Que, de la documentación presentada por la peticionante, se advierte que al momento de la calificación curricular, se evaluó su tiempo de servicios como Fiscal Provincial Titular, 2 años, 05 meses y 22 días, desestimándose por ello su admisión al Programa de Ascenso al no cumplir el requisito del tiempo, exigido para el cargo de Fiscal Superior al cual postuló;

Que, peticona la recurrente, se fundamente el por qué no es posible, para postular al Tercer Nivel de la Magistratura, acumular los años de servicios del Segundo Nivel de la Magistratura efectuados en el Ministerio Público y el Poder Judicial, en tanto acreditó en el expediente de postulación que ostentó además el cargo de Juez Titular;

Que, el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, y el Reglamento de Concurso de Ascenso al Poder Judicial y Ministerio Público del Consejo Nacional de la Magistratura, contemplan para el Tercer Nivel, la posibilidad de acumulación de servicios prestados como magistrado titular en el Poder Judicial y el Ministerio Público;

Que, a lo dispuesto en los citados dispositivos normativos, debe agregarse que mediante Acta de Instalación del 12 de marzo de 2015, la Comisión de Evaluación encargada de la calificación de los expedientes para la Admisión al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso, haciendo alusión precisamente al Reglamento aprobado por el CNM para los Concursos de Ascenso, estableció como criterio, lo normado en el citado dispositivo, esto es, la acumulación de servicios prestados en el Poder Judicial y el Ministerio Público;



Que, la decisión adoptada, de no admisión de la recurrente, constituye una omisión a lo dispuesto en los Reglamentos citados, así como del propio lineamiento adoptado por la Comisión Evaluadora, los cuales deben ser uniformes en su aplicación;

Que, la recurrente en el momento de la postulación, además del tiempo de servicios como Fiscal Provincial Titular, acredita haber ostentado el cargo de Juez Titular de Familia, desde el 15 de setiembre de 2010 hasta el 06 de agosto de 2012, por lo que considerando la acumulación de los tiempo de servicios como Titular en dichos cargos, y sumado a ello, que la fecha límite estipulada para el requisito de antigüedad es hasta el 31 de diciembre de 2015, se determina el cumplimiento del tiempo exigido – 5 años- para que la solicitante pueda ser incorporada al 17° Programa de Ascenso;

Que, en ese sentido, en estricto cumplimiento a lo dispuesto, a través de las disposiciones normativas citadas, y los lineamientos emitidos para la calificación de los expedientes de postulación, el recurso impugnatorio formulado debe estimarse, declarándose fundado.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la doctora GILDA ELIZABETH CÁCERES ORTEGA, Fiscal Provincial Titular de Familia, contra la Resolución N° 86-2015-AMAG/DA, de fecha 09 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- Procédase a notificar a la impugnante, para tal efecto devuélvanse los actuados a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA


FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS
Directora General

